



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00492** 00

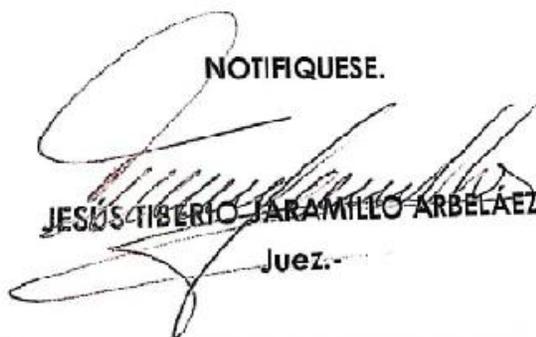
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. A los valores, tanto de la cuota alimentaria como de vestuario, se le aplicarán los incrementos sobre la base del IPC, del año inmediatamente anterior, conforme al documento base de recaudo, constitutivo del título ejecutivo. Ello, por cuanto la parte actora realiza los mismos sobre el Salario Mínimo.
2. A los valores adeudados, tanto por cuota alimentaria, como de vestuario, se le aplicarán mes a mes, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de cobro, los intereses al 0.5% mensual.
3. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
4. En el acápite de notificaciones se deberá indicar la dirección física y municipalidad, al igual que la dirección electrónica de la señora **CLAUDIA MARCELA PABÓN ZAPATA.**
5. Se excluirán las pretensiones 5, 6 y 7 al año ser objeto de decisión final del presente trámite.

6. Toda vez la manifestación del desconocimiento del correo electrónico y la dirección física del señor **ALBERT ANDREY SÁNCHEZ BEDOYA**, se procederá conforme al artículo 293 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-